

AUTO N. 11309

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado identificada con el No Radicado 2012ER081331 del 05/07/2012 mediante el cual se hace el seguimiento del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas a la sociedad comercial denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA**, identificada con numero de NIT: 800.109.259 – 2, ubicada en la Carrera 68 A No. 39 F – 75 SUR, en el barrio Alquería La Fragua de la localidad de Kennedy; mediante la evaluación del estudio de emisiones atmosféricas allegado por la empresa.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado Radicado 2012ER081331 del 05/07/2012, emitió un **Concepto Técnico No. 00525, 15 de diciembre del 2023**, donde se genero las siguientes conclusiones:

- 6.1. (...) *“La empresa denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA.**, no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 y el Decreto 1697 de 1997.*

- 6.2. *No obstante, lo anotado en el párrafo anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA.** está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.3. *La empresa denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA.**, dio cumplimiento a las exigencias realizadas en el Requerimiento No. 2011EE105046 del 24/08/2011 y Radicado No. 2012EE022457 del 16/02/2012 por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.4. *La empresa denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA.**, CUMPLE con los límites de emisión para el parámetro óxidos de nitrógeno –NO_x, establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para la fuente fija de combustión externa, la cual corresponde a un Horno de Curado de Pintura.*
- 6.5. *La empresa denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA.**, NO CUMPLE con la altura de ducto, mínima requerida, de acuerdo al cálculo realizado con base en los datos del estudio de emisiones atmosféricas, conforme al Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 6.6. *De acuerdo con el cálculo de las **UCA** (Unidades de Contaminación Atmosférica), el grado de significancia de aporte de contaminantes de la empresa para las emisiones del horno de curado de óxidos de nitrógeno NO_x está clasificada como **MUY BAJO**. (...)"*

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención seguimiento al radicado 2014EE105515 del 26/06/2014 realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2018 a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA**, identificada con numero de NIT: 800.109.259 - 2 ubicada en la Carrera 68 A No. 39 F – 75 SUR, en el barrio Alquería La Fragua de la localidad de Kennedy de la cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01616 con fecha del 15 de febrero del 2019**, donde se generó las siguientes conclusiones;

(...) *“La sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, “mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas”. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*La sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad de curado de pintura.*

La empresa **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, dado que el ducto del horno de curado de pintura cuenta con los puertos de muestreo para realizar un estudio de emisiones.

La sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA.**, no ha demostrado cumplimiento en los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en el horno de curado que opera con gas Natural.

Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **ARIEL DUQUE LONDOÑO** en calidad de representante legal de la sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA.**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- Realizar y presentar un estudio de emisiones el horno de curado monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad del horno.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la fábrica deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) La fábrica deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

El representante legal de empresa **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LTDA**, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la

tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. . Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **"AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR"** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Que Mediante el radicado 2020ER16664 del 27/01/2020, el señor ARIEL DUQUE LONDOÑO, Representante legal de la sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA** hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en su Horno de Curado de marca Marathon Electronic que opera con gas natural, el cual se realizó el día 26 de diciembre de 2019, por la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 0301 del 21 de marzo del 2019.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención seguimiento al radicado Radicado 2020ER16664 del 27/01/2020 realiza e la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA** identificada con numero de NIT: 800.109.259 - 2, la cual se encuentra ubicada en el predio identificada con la nomenclatura urbana Carrera 68 No. 39 F - 75 Sur del barrio Alquería La Fragua II, de la localidad de Kennedy, emitiendo un último concepto técnico **No. 10743 con fecha del 17 de diciembre del 2020.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el Concepto Técnico No. 10743 con fecha del 17 de diciembre del 2020, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

4. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o DE PROCESO

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 01616 del 15/02/2019. La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

FUENTE No.	2
-------------------	----------

<i>Tipo de fuente</i>	<i>Horno de curado</i>
<i>Marca</i>	<i>Marathon Electronic</i>
<i>Uso</i>	<i>Curado de pintura</i>
<i>Año de instalación de la fuente</i>	<i>Julio - 1997</i>
<i>Capacidad de la fuente</i>	<i>3 puertas</i>
<i>Días de trabajo/semana</i>	<i>2</i>
<i>Horas de trabajo/día (Lunes a Viernes)</i>	<i>2 horas/semana</i>
<i>Horas de trabajo/día (Sábado)</i>	<i>No labora</i>
<i>Horas de trabajo/día (Domingo)</i>	<i>No labora</i>
<i>Frecuencia de operación</i>	<i>2 horas/semana</i>
<i>Tipo de combustible</i>	<i>Gas Natural</i>
<i>Consumo de combustible</i>	<i>484 m³ Aprox.</i>
<i>Proveedor de combustible</i>	<i>Gas Natural Fenosa</i>
<i>Tipo de sección de la chimenea</i>	<i>Cuadrada</i>
<i>Diámetro de la chimenea (m)</i>	<i>0.25 m x 0.25 m</i>
<i>Altura de la chimenea (m)</i>	<i>8</i>
<i>Material de la chimenea</i>	<i>Acero Inoxidable</i>
<i>Sistema de control de emisiones</i>	<i>No</i>
<i>Plataforma para muestreo isocinético</i>	<i>Si</i>
<i>Puertos de muestreo</i>	<i>Si</i>
<i>Ha realizado estudio de emisiones</i>	<i>Si</i>
<i>Se puede realizar estudio de emisiones</i>	<i>Si</i>

5. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 01616 del 15/02/2019.

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de curado de pintura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Curado de Pintura	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si*	Cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No*	No tienen sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si*	Desfogan a 8 m de altura, sin embargo, la altura no se pudo verificar en la visita.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*Por errores de transcripción de la información no se encuentra reportada en el acta de visita, sin embargo, este dato fue verificado en la visita y se evidencia en el registro fotográfico de la visita.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección la sociedad no da un manejo adecuado a olores y gases generados en el proceso de curado de pintura, ya que según lo determinado en el concepto técnico No. 05787 del 06-09-2016, la altura del ducto del horno garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas, sin embargo, la sociedad no ha demostrado cumplimiento en los límites de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en el horno de curado que opera con gas Natural.

Así mismo en las instalaciones se realizan labores de pulido y soldadura, que generan material particulado que son manejados de esta forma:

PROCESO	Pulido y Soldadura
----------------	---------------------------

PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No tienen sistema de control y se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>No cuenta con ducto</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	Si	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso pulido y soldadura ya que se realiza en un área confinada por lo que no generan emisiones fugitivas susceptibles a incomodar a vecinos o transeúntes.

6. ÁREA FUENTE

*La sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA** está ubicada en la UPZ - 45 de la localidad de Kennedy la cual hace parte de las áreas fuente de contaminación Clase III definidas por el artículo 6 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique y/o sustituya.*

7. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE EMISIONES

*Mediante el radicado 2020ER16664 del 27/01/2020, el señor ARIEL DUQUE LONDOÑO, Representante legal de la sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA** hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en su Horno de Curado de marca Marathon Electronic que opera con gas natural, el cual se realizó el día 26 de diciembre de 2019, por la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 0301 del 21 de marzo del 2019.*

La sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA** debe presentar el recibo de pago correspondiente a la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante el radicado 2020ER16664 del 27/01/2020, evaluado en el presente concepto técnico.

Con el fin de demostrar su cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, se determina lo siguiente:

11.1. Cumplimiento a la Resolución 6982 de 2011:

El estudio presentado para la fuente Horno de Curado que opera con gas natural fue realizado a través de los siguientes métodos:

Método 1A US EPA	Determinación del punto de muestreo y determinación del número de puntos y su localización en chimeneas pequeñas.
Método 2C US EPA	Determinación de velocidad de las emisiones y flujo volumétrico en ductos y chimeneas pequeñas con tubo pitot estándar.
Método 3A US EPA	Análisis de gases de componentes provenientes de la combustión Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO ₂) y Oxígeno (O ₂) en fuentes fijas – Método del analizador Instrumental.
Método 4 US EPA	Determinación del contenido de humedad de los gases de chimenea.
Método AP42	Factores de emisión.

HORNO DE CURADO	
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO_x)	Promedio
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³	18,54
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³ corregido por 11% O ₂ de referencia	64,14
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x), kg/h	0,006
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mg/m³ Artículo 9 Resolución 6982 de 2011	500
CUMPLE	SI

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, presenta los resultados de la emisión del parámetro de óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la tabla No. 6 del radicado 2020ER16664 del 27/01/2020. Sin embargo, en dicho estudio se evaluó bajo el Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011, lo cual no corresponde a la fuente objeto de control.

11.2. Cumplimiento de las normas de altura mínima de chimenea:

La sociedad remite los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado en su Horno de Curado que opera con gas natural. A continuación, se presenta el cálculo de altura del ducto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 la Resolución 6982 de 2011, para la fuente evaluada:

ALTURA DEL DUCTO	Horno de Curado
Altura actual del ducto de descarga (m)	7.86
Altura mínima del ducto de descarga de acuerdo con el Artículo 17 de la resolución 6982 (m)	21.71
CUMPLE	NO

11.3. Clasificación Unidad de Contaminación Atmosférica

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Horno de Curado	Óxidos de Nitrógeno (NO_x)	0,128	Muy Bajo	3	Diciembre de 2022

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, *no requiere* tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas

licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- 12.2.** *La sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del horno de curado cuenta con puertos y acceso seguro para realizar estudios de emisiones atmosféricas.*
- 12.3.** *La sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, no presento adjunto al informe final, la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*
- 12.4.** *La sociedad **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, porque, aunque su Horno de Curado que opera con gas natural cumple con los límites establecidos en la normativa vigente, no se adecuó la altura del ducto de la fuente y no se garantiza la adecuada dispersión de estas emisiones.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V^o) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q^o/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

...

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el **parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011** según lo determina los conceptos técnicos anteriormente mencionados la sociedad comercial denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA** identificada con número de NIT: 800.109.259 - 2 , la cual se encuentra ubicada en el predio identificada con la nomenclatura urbana Carrera 68 A No. 39 F - 75 Sur del barrio Alquería La Fragua II, de la localidad de Kennedy, toda vez que aunque su Horno de Curado que opera con gas natural cumple con los límites establecidos en la normativa vigente, no se adecuó la altura del ducto de la fuente y no se garantiza la adecuada dispersión de estas emisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de sociedad comercial denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA** identificada con número de NIT: 800.109.259 - 2 , la cual se encuentra ubicada en el predio identificada con la nomenclatura urbana Carrera 68 A No. 39 F - 75 Sur del barrio Alquería La Fragua II, de la localidad de Kennedy, en n los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA** identificada con numero de NIT: 800.109.259 - 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial denominada **EQUIPOS DE SEGURIDAD Y OFICINA LONDON LIMITADA** identificada con numero de NIT: 800.109.259 - 2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 68 A No. 39 F - 75 Sur del barrio Alquería La Fragua II, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2498**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

